



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4249

Martes 10 de febrero de 1852

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Sumiller de Corps de S. M. con esta fecha me dice lo siguiente.

El primer médico-cirujano de Cámara me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora sigue en estado satisfactorio, habiendo permanecido levantada desde las cuatro de la tarde hasta esta hora. S. M. se ha servido mandar que se retire la facultad durante la noche.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de febrero de 1852.—El duque de Híjar, Marques de Orani.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Habiendo entrado S. M. la Reina en estado de convalecencia, los médicos de Cámara solo darán un parte á las diez de la noche, hasta tanto que S. M. se halle completamente restablecida.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Segun parte dado por el regente de la audiencia de esta corte, á la una y cuarto del dia de ayer se ejecutó la

sentencia dictada en la causa seguida contra Martiñ Mariano por el atentado cometido el día 21 de la misma hora, sufriendo la última pena con las circunstancias y del modo que estaba prevenido.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por real decreto de 28 de noviembre y real orden de 10 diciembre últimos respecto á los funcionarios dependientes del ramo de comercio que no cobran haberes del tesoro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Se procederá inmediatamente á estender los títulos de los agentes de la Bolsa de esta corte, corredores de comercio é intérpretes de puertos de las diferentes plazas y puertos del reino, fieles contrastes y oficiales únicos de las juntas de comercio.
- 2.ª Los títulos de los agentes, corredores y fieles contrastes de las capitales de provincia se expedirán por este ministerio.
- 3.ª Lo serán por los gobernadores de las provincias respectivas los de los oficiales de juntas de comercio y las de los fieles contrastes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, á escepcion de los que hayan sido nombrados ó confirmados en sus cargos por Real orden en cuyo caso lo serán por este ministerio.
- 4.ª Los títulos de los agentes de la Bolsa de esta corte, los de los corredores de las plazas de Barcelona, Bilbao, Cadix, Coruña, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia, y los de los fieles-contrastes de las capitales de provincia designadas de primera clase, se extenderán en papel del sello de ilustres.

5.º Los títulos de los corredores de las plazas de Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian, Tarragona y Valladolid, y los de los fieles-contrastés de las capitales de provincia de segunda clase, se estenderán en papel del sello primero.

6.º Los títulos de los corredores de las plazas no comprendidas en las dos anteriores clasificaciones, y los de los fieles-contrastés de las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, se estenderán en papel del sello segundo.

7.º Los títulos de los fieles-contrastés de las poblaciones que no sean capitales de provincia, se estenderán en papel del sello tercero.

8.º Finalmente, los títulos de los oficiales únicos de las juntas de comercio, que cobren su haber del presupuesto provincial, se estenderán en el papel del sello correspondiente al sueldo que cada uno disfrute en la fecha de la expedición.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demas efectos consiguientes; en la inteligencia de que para facilitar la expedición de los mencionados títulos, es necesario que V. S. remita á este ministerio una nota en que se espresen el nombre y los dos primeros apellidos de los funcionarios á quienes hay que expedir sus títulos por este ministerio y la fecha de sus respectivos nombramientos, manifestando si lo fueron por Real orden, ó bien por autoridades ó corporaciones determinadas, y si han sido confirmados posteriormente por S. M.; previniendo por último á los interesados, comprendidos únicamente en las disposiciones 4.ª y 5.ª que para que pueda realizarse la expedición es preciso que antes libren al habilitado de este ministerio el importe del pliego del papel designado á su clase. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 enero de 1852.—Reinoso.—Sr. gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la instrucción en que se comprende las reglas y disposiciones que ha de continuarse observando, y las demas que nuevamente han de observarse por las dependencias de la deuda en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 41. Los deberes y obligaciones del Tesorero son:

1.º Recibir y entregar, mediante cargaremes, libramientos y abonos expedidos con las formalidades que se previenen en esta instrucción, los créditos de la deuda y los caudales destinados á cubrir las atenciones del servicio, siendo responsable de cualquiera entrega ó pago que verifique sin los expresados requisitos. Los cargaremes serán extendidos precisamente por la Contaduría general, y los libramientos y abonos por el director general.

2.º Expedir por los valores de efectos y metálico que recibiera las oportunas cartas de pago, con la expresión que contengan los cargaremes, devolviendo ambos documentos á la Contaduría general; pero en los ingresos de nuevas emisiones y amortizaciones por conversión no librará cartas de pago, en razón de que estas entregas se hacen en nombre de las oficinas por las relaciones generales, registros y certificaciones de liquidación de deuda.

3.º Llevar libros de ingresos y salidas de caudales y efectos iguales á los de la Contaduría general, con los cuales deberán hallarse siempre conformes, para cuyo fin se comparará diariamente.

Llevar además los libros respectivos actas de arqueo, que serán firmadas en la misma tesorería por el director general, contador y tesorero.

5.º Rendir mensual y anualmente al tribunal de cuentas del reino, por conducto del contador general, las de caudales y efectos que le corresponden y se reflejan en el capítulo 2.º de la presente instrucción, y satisfacer los reparos que á las mismas se pusieren, refundiendo en dichas cuentas las de las comisiones de Londres y Paris que la pasará con este objeto la contaduría.

6.º Proceder, antes de entregar á cada interesado los créditos que se hayan emitido por liquidaciones, conversiones ó canges á estampar en ellos el último sello que debe ponerse, sin cuya formalidad no será corriente para la circulación, recogiendo al hacer la entrega á los interesados, la carpeta duplicada de resguardo que obre en su poder y debe quedar cancelada.

7.º Formar semanal ó mensualmente relaciones de las carpetas en que los interesados hayan puesto el recibo de los nuevos créditos por clases de deuda, en las cuales constará la numeración de los créditos que reciban, el nombre de los interesados y su importe en reales vellón, cuyas relaciones con las carpetas de data, las pasará á la contaduría general para que proceda á lo que correspondá, é igualmente las dobles carpetas que fueren canceladas y hubiere recogido al entregar los créditos á los interesados.

8.º Formar asimismo semanalmente y remitir á la contaduría relaciones de los recibos á metálico que hubiere pagado por fracciones ó residuos que resulten en las certificaciones de reconocimiento de deuda y por conversiones, distinguiendo los que procedan de cada clase para rebajar su importe de los respectivos fondos de amortización.

9.º Pasar semanalmente al director general nota de resultado del arqueo, sin perjuicio de dársela diariamente del movimiento de los efectos y caudales.

10. Remitir también diariamente al director las notas correspondientes del número de cupones satisfechos y de los documentos que se den para el pago de intereses de las inscripciones nominales, con el fin de que espida á su favor los libramientos ó abonos de su em-

porte, cuyas notas pasará el director general á la contaduría para las comprobaciones correspondientes.

CAPITULO VII.

Del archivo.

Art. 42. Es de cargo del archivero:

1.º Colocar con el orden y clasificación correspondiente y custodiar bajo su responsabilidad los libros, documentos, comprobantes y expedientes concluidos de todas las dependencias de la dirección general que en fin de cada año, cuando menos, deberán pasarse por las dependencias de la dirección general.

2.º Distribuir el personal que se le asigne en los reglamentos, según lo estimare más conveniente al servicio, para poner á cubierto la responsabilidad que se le impone, y cuidar de que los empleados que se pongan á sus órdenes se dediquen á la ordenación de los expedientes, libros y demás documentos, á fin de que siempre que se le pidieren los facilite con la brevedad que reclama el mejor servicio, no permitiendo que sin orden del director general examine ningún particular los documentos que se hallaren en el archivo.

3.º Facilitar á la contaduría general, al fiscal, á los departamentos de emisión y de liquidación, á la secretaría y á la tesorería los expedientes y documentos que se le reclamen por los jefes y oficiales de negociado en virtud de pedidos autorizados y con el V.º B.º del jefe de la dependencia, sin que se haga cargo á esta mientras no firme el recibo de los expedientes ó documentos que se entreguen, el cual se cancelará cuando se devuelvan al archivo.

4.º Expedir, previa orden del director general y con su V.º B.º, las certificaciones que deban darse con relación á los documentos que existan en el Archivo.

5.º Informar á continuación de los expedientes que con este objeto le pasaren el director general, el Contador general, el Fiscal y los jefes de los departamentos de emisión y de liquidación, lo que conste en el Archivo sobre los extremos que se le pidan.

6.º Autorizar los libros y registros que deban llevarse en el Archivo.

7.º Taladrar, según actualmente se practica en señal de quedar definitivamente concluidos, los expedientes y documentos que con el sello de *cancelado* le pasare el departamento de liquidación.

CAPITULO VIII.

De las comisiones de Londres y Paris.

Art. 43. Continuarán en las capitales de Londres y Paris las comisiones de Hacienda actualmente establecidas y sujetas en su planta á lo que determinen los reglamentos, para entender en todos los trabajos de la

deuda pública extranjera, pago de semestres y demás operaciones respectivas á este servicio.

Art. 44. Los Presidentes de dichas comisiones remitirán al director general cualquier reclamación que presenten los tenedores de fondos españoles en el extranjero, y por el mismo conducto recibirán las resoluciones que recayeren. Tendrán frecuente correspondencia con el mismo director general respecto de los asuntos que se hallan á su cargo.

Art. 45. Debiendo refundirse en las cuentas de capitales y efectos de la Tesorería las que mensualmente debe dar las comisiones de Londres y Paris, intervenidas por los Comisarios-Interventores, los Presidentes de dichas comisiones remitirán estas cuentas con dicho objeto á la Contaduría general, é igualmente los cupones taladrados que hayan satisfecho, con distinción de semestres, y las relaciones numéricas de ellos correspondientes á las rentas consolidada y diferida del 3 por 100 interior y exterior, y 5 por 100 de reclamaciones inglesas.

Art. 46. Remitirán asimismo al jefe del departamento de emisión, Teneduría del Gran Libro, las carpetas y créditos que se presenten por los interesados para convertirlos en títulos de la deuda interior, ó en inscripciones nominales, taladrados en debida forma, á fin de que por ningún concepto, aun en el remoto caso de extravío, puedan volver á la circulación. Los nuevos documentos que se emitan se dirigirán con las correspondientes seguridades á los mismos Presidentes, quienes evitarán de enviar los recibos que faciliten los interesados, cuyos recibos han de acompañar á las cuentas de la Tesorería.

CAPITULO IX.

Disposiciones comunes al Contador general y á los jefes de los departamentos de emisión, Tenedor del Gran Libro y de liquidación.

Art. 47. Corresponde á dichos tres jefes, con arreglo á los artículos 3.º, 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 4.º de noviembre:

1.º Entender en el servicio de los ramos puestos á su inmediato cargo, y cuidar de que los empleados de sus respectivas dependencias cumplan con exactitud sus obligaciones.

2.º Dirigirse á los jefes de la administración central y provincial, y á cualesquiera otras dependencias, para obtener los datos y noticias que necesiten hasta completar la instrucción de los negocios que deban ser resueltos por la junta ó el director general; pedirse entre sí iguales noticias, y pasarse los expedientes según lo exija su tramitación.

3.º Disponer todo lo que crea conveniente para el servicio interior de sus respectivas dependencias.

4.º Formar y dirigir al director general las propues-

tas de los empleados que hayan de servir los destinos de real nombramiento que vacaren en sus respectivas dependencias.

5.º Nombrar y expedir los títulos á los escribientes, porteros y mozos, cuya separacion en su caso les corresponde.

6.º Cuidar de que los empleados se presenten á desempeñar sus destinos dentro del plazo que en sus nombramientos se les señale, y dar cuenta al director general cuando lo verificaren.

7.º Proponer al director general la concesion de licencias temporales á los empleados de su inmediata dependencia, y la suspension de los de real nombramiento que dieren motivo á esta medida.

8.º Disponer que se reformen los defectos que puedan contener los documentos que se les presentaren, y proponer al director, en caso de que alguno de ellos contenga faltas graves, lo que proceda.

9.º Nombrar en fin de cada año el habilitado para el siguiente en sus respectivas dependencias, cuyo nombramiento recaerá en empleados de las mismas.

10.º Dirigir al director general las cuentas de gastos ordinarios que han de aprobarse por la junta.

11.º Cuidar de que en los registros de expedientes que se lleven en sus dependencias se haga cargo á los empleados de los que contengan créditos de la deuda, para que respondan de ellos mientras no tengan ingreso en tesoreria.

12.º Expedir con el V.º B.º del director general las certificaciones que supren reclamadas y procedieren de los documentos que existieren en sus departamentos, y autorizar con el director general todos los libros que en ellos deban llevarse. *(Se continuará.)*

Consejo de administracion de las obras del Canal de Isabel II.

El dia 21 del mes actual á las doce de su mañana se subastará ante una comision del Consejo en el local en que el mismo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, la apertura de 5840 varas lineales de caja entre el arroyo de San Román y la Ladera de Mira el Rio, cuyo presupuesto al precio medio de 22 rs, vara importa la cantidad de 128,480 rs. Los planos y pliegos de condiciones, estarán de manifiesto en el espresado local, y en la direccion de las obras en Torrelaguna.

La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados desechándose las que no se presenten redactadas con arreglo al adjunto modelo, ó que contengan cláusulas condicionales. Si al abrirse los pliegos por el señor presidente remitiesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora, entre las personas que las tubieren hecho. Para tomar parte en el remate, se necesita haber depositado pré-

viamente en el Banco Español de S.º Fernando la cantidad de 12,848 rs. vn. en metálico, ó bien en acciones de caminos; ó su equivalente en títulos del 3 por 100, cuyo depósito se devolverá á los interesados tan luego como termine el acto, con escepcion del que pertenezca al mejor postor que se retendrá como fianza hasta el cumplimiento del contrato. No producirá efecto el remate hasta que recaiga la aprobacion del Consejo, Madrid 7 de febrero de 1852.—El vocal secretario, Francisco Martin Serrano.

Modelo que se cita.

El que suscribe enterado de las condiciones para la apertura de 5840 varas lineales de caja del Canal, se compromete á ejecutarla, con sujecion á lo que aquellos previenen al precio de tantos rs. y tantos mrs. (en letra) cada vara lineal. Fecha y firma.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

No habiendo habido licitadores á los arbitrios aprobados por S. M. para la construccion del camino vecinal sobre los artículos de garbanzos, arroz, pescados, naranjas, limones, granadas, piñones, castañas y hellotas se ha señalado el dia 15 del corriente de diez á doce de su mañana, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes en que han sido calculados.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta los cuadernos para estender los cuentas municipales, en un todo conformes á los del año anterior.

En la misma redaccion se hallan de venta los impresos para estender el repartimiento de la contribucion de inmuebles, listas cobratorias, y todos los demas que son necesarios y que en años anteriores se han encontrado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 36 1/2
Cebada.....	de 18	á 19 1/2
Algarrobas ...	de	á 30

Madrid 9 de febrero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n.º 42.